

RESOLUCIÓN TEL-460-16-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

- Que, la Carta Fundamental del Estado, establece: *"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 226: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que, el Estado Ecuatoriano, es el responsable de la provisión de servicios públicos, los que responden a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución de la República.
- Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos."*
- Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.
- Que, el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cumplir con las resoluciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.
- Que, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y OTECEL S. A. el 20 de noviembre de 2008, se establece lo siguiente: **"CLÁUSULA DOCE PUNTO QUINCE (12.15).- Permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios debidamente autorizados por la SUPTEL, de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la Sociedad Concesionaria, para la**

7

A-7 8

realización de inspecciones, sin necesidad de notificación y presentarles los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Contrato, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito, de la información obtenida y entregada.”; **“CLÁUSULA DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17).- Cumplir con las Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la Legislación Aplicable;”**.

- Que, la CLÁUSULA TREINTA TRES PUNTO UNO (33.1) del Contrato de Concesión respecto a la Supervisión y control, señala: “La prestación de los Servicios Concesionados por parte de la Sociedad Concesionaria está sujeta al control y supervisión por parte de la SUPTEL, de conformidad con la Legislación Aplicable, para lo cual podrá realizar, a costo de la SUPTEL, las auditorías técnicas y exámenes necesarios”.
- Que, el Contrato de Concesión, respecto de los incumplimientos contractuales y sanciones establece: **CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO (51.1)** “En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato.”; **CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2)** **“Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: (...) f) Negativa a presentar todas las facilidades o no permitir el acceso a funcionarios de la SUPTEL, debidamente autorizados e identificados, a las instalaciones, equipos o documentación que sea necesaria para las funciones propias de ese organismo, de conformidad con lo establecido en los numerales doce punto ocho (12.8) y doce punto quince (12.15).”**; **“CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO PUNTO DOS (55.2).- Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Mínimos Unificados.”**.
- Que, mediante Resolución No. ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: **“Artículo 1.- Declarar que OTECEL S.A luego de la diligencia de inspección realizada el 16 de octubre de 2013 relacionada con el control a la Promoción de Recargas Ofertadas el 9 de Octubre de 2013, no entregó la información dentro del plazo establecido. En la información entregada fuera del plazo es inconsistente y existe una diferencia de 49 abonados sobre los cuales no presentó respaldo alguno de cumplimiento de acreditación de la promoción; de esta manera la sociedad concesionaria incumplió de la Cláusula DOCE PUNTO QUINCE (12.15) del Contrato de Concesión e impidió tener acceso a la documentación necesaria para el ejercicio de las funciones propias de este organismos (sic) de control Incurriendo en el Incumplimiento Segunda Clase previsto en prevista en la CLAUSULA CINCUENTA y DOS PUNTO DOS, letra f) del Contrato de Concesión.”**; **“Artículo 2.- Imponer a la empresa OTECEL S.A., la sanción económica de NOVENTA y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 92.538,00) equivalente a 291 SBMUs, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula CINCUENTA Y CINCO PUNTO DOS del Contrato de Concesión. Este valor de la sanción impuesta deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta Resolución. Caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”**; **“Artículo 3.- Disponer a la empresa OTECEL S.A. que en adelante dé estricto cumplimiento a la obligación contenida en la Cláusula Doce Punto Quince (12.15) del Contrato de Concesión.”**; **“Artículo 4.- Informar a OTECEL S.A. que esta resolución puede ser apelada de conformidad con la cláusula Cincuenta y Ocho punto Uno del Contrato de Concesión vigente o impugnada en vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico vigente”**.
- Que, la empresa OTECEL S.A., mediante escrito de 22 de abril de 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2013-004525, de igual fecha, dirigido al Señor Superintendente de Telecomunicaciones y con copia al Señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución No.

4

4

7

8

- ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- Que, mediante Oficio ITC-2014-0779 de 25 de abril de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto del recurso de apelación en contra de la Resolución No. ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014 interpuesto por OTECEL S.A., expresa: "(...) OTECELS.A. en ejercicio de su derecho a impugnar podía apelar la Resolución ST-2014-079 ante CONATEL; sin embargo, presentó el recurso ante el Superintendente de Telecomunicaciones cuando la autoridad competente para conocer y resolver la apelación es el CONATEL. Por lo expuesto remito a Usted el escrito original presentado por la operadora, para los fines consiguientes."
- Que, la delegada del Secretario Nacional de Telecomunicaciones (E), mediante acto de trámite de 08 de mayo de 2014, califica y acepta a trámite el Recurso de Apelación por cuanto reúne los requisitos previstos en la normativa jurídica aplicable, adicionalmente concede a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el término de cinco días a fin de que remita el expediente de juzgamiento; una vez recibido el citado expediente, se otorga a las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, el término de siete días para que emitan el informe técnico-jurídico correspondiente a los fundamentos relativos al recurso de apelación presentado por OTECEL S.A., en contra de la Resolución No. ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014. La Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el correspondiente expediente administrativo con Oficio ITC-2014-0929 de 19 de mayo de 2014, ingresado a esta Secretaría mediante trámite SENATEL-2014-005446 de 21 de mayo de 2014.
- Que, en el recurso de apelación interpuesto por la operadora OTECEL S.A., se expresa: "*En el Informe de Control Tarifario No. ICT-DPS-2013-091 de 16 de octubre de 2013, claramente se indica que la inspección efectivamente se realizó, sin que se detalle una imposibilidad de acceso a las instalaciones por parte de OTECEL S.A. y, menos aún impedimento alguno a la autoridad. Adicionalmente, OTECEL S.A. entregó toda la información relacionada con el contrato de concesión de la que disponía en el momento de la inspección. Se pidió un plazo adicional para la entrega de la restante información, dado que esa parte de la información no estaba disponible en ese momento, por cuestiones técnicas. **De acuerdo a los hechos descritos en la Boleta Única No. DJT-2014-0002, y en el Informe Tarifario No. ICT-DPS-2013-091, no existe el incumplimiento de la cláusula DOCE PUNTO QUINCE (12.15) que se imputa. Obsérvese que la obligación descrita en la Cláusula DOCE PUNTO QUINCE (12.15) del Contrato de Concesión tiene dos elementos concurrentes, que configuran el supuesto contractual (i) permitir el ingreso de los funcionarios a sus instalaciones, lo que efectivamente se cumplió; y, (ii) "presentarles los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este contrato..." "OTECEL también cumplió con esta parte de la obligación, ya que sí se presentaron los datos. La entrega de los datos, que es un concepto distinto, se hizo parcialmente al momento de la inspección, y el resto de la información se entregó con posterioridad."***
- Que, con respecto a la Violación de Trámite, OTECEL S.A., señala: "*Basándonos en lo expuesto en el punto anterior, no puede establecerse que hubo el incumplimiento de una cláusula contractual, cuando esta fue cumplida totalmente. Sin embargo, en la boleta única se indica que este incumplimiento se habría dado al no haber entregado información adicional en una fecha posterior, y vale recordar que esa no es la obligación contenida en la cláusula DOCE PUNTO QUINCE (12.15). Esta cláusula se refiere a la "presentación" de información, y no específicamente a la entrega. Son dos conceptos distintos desde la perspectiva semántica y desde la jurídica. OTECEL presentó la información."*
- Que, sobre la inexistencia del incumplimiento imputado cabe resaltar que la operadora fue sancionada por inobservar la cláusula doce punto quince (12.15) que señala: "*Permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios debidamente autorizados por la SUPTEL, de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la Sociedad Concesionaria, para la realización de inspecciones, sin necesidad*
- y
- H 7 8

de notificación y presentarles los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Contrato, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito, de la información obtenida y entregada., ante lo cual, como parte de su argumentación la empresa desglosa esta obligación contractual en dos apartados de la siguiente forma: 1.- Primer elemento obligatorio: *"Permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios debidamente autorizados por la SUPTEL, de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la Sociedad Concesionaria, para la realización de inspecciones, sin necesidad de notificación"; "y"; 2.- Segundo elemento obligatorio: "presentarles los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Contrato, cuando así se requiera."*

- Que, conforme lo manifestado, el desglose realizado por la operadora al dividir la obligación contractual en dos apartados sería útil para efectos de análisis de cumplimiento, no obstante no se debe ignorar la presencia de la conjunción "y" entre los elementos de cumplimiento obligatorio, ya que esto conlleva a apreciar que la obligación contractual se encuentre expresada mediante proposiciones unidas por dicha conjunción, concluyendo que para que se pueda afirmar que la empresa OTECEL S.A. cumplió con la obligación contractual debió cumplir a cabalidad los dos elementos señalados.
- Que, respecto del cumplimiento del primer elemento obligatorio, una vez revisado el expediente del presente caso, se ha verificado la efectiva realización de la inspección por parte de la SUPERTEL, la misma que se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2013.
- Que, cabe destacar dos instancias respecto de la presentación de información, hubo una presentación de información que se realizó el momento mismo de la inspección, no obstante tal como lo señala la propia operadora, existió un requerimiento adicional de información por parte de la SUPERTEL: *"La entrega de los datos (...) se hizo parcialmente al momento de la inspección, y el resto de la información se entregó con posterioridad"*, respecto de esta entrega adicional de información cabe indicar que la misma se realizó de forma extemporánea y sin los suficientes respaldos e incluso con errores, tal como el Órgano Técnico de Control ha demostrado en los respectivos informes constantes en el expediente del caso.
- Que, por mandato constitucional, las Superintendencias son organismos técnicos, cuyos propósitos se encuentran enmarcados en la vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades y de los servicios que presten entidades públicas y privadas, con el propósito de que éstas se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Por lo tanto, la empresa prestadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., al no haber remitido la información adicional dentro del plazo establecido conforme a la inspección realizada por los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, impidió el correcto desenvolvimiento dentro del proceso efectuado por la SUPERTEL, al no proporcionar de manera oportuna la información requerida para fines de control, mismo que se encuentra enmarcado en el pleno ejercicio de sus atribuciones; adicionalmente se debe considerar que la obligación de la empresa de presentar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el contrato de concesión, cuando así se requiera, se encuentra claramente estipulada en el Contrato de Concesión vigente en la Cláusula Doce punto quince, citada anteriormente.
- Que, aunque la empresa permitió que la SUPERTEL realice las inspecciones correspondientes, al no haber remitido dentro del plazo establecido la información adicional referente a la inspección realizada el 16 de octubre de 2013 y que fue requerida por el Organismo Técnico de Control, es claro que la empresa estaría incumpliendo con el segundo elemento de la obligación contractual. Cabe resaltar que la información fue entregada, no obstante se lo realizó fuera del tiempo previsto y sin los debidos respaldos lo que incluso infirió en errores de presentación de dicha información, tal como la manifiesta la Superintendencia de Telecomunicaciones: *"la información entregada fuera del plazo es inconsistente y existe una diferencia de 49 abonados sobre los cuales no presentó respaldo alguno de cumplimiento de acreditación de la promoción"*; ante lo cual la operadora no ha presentado elementos de reparo y/o probatorios que demuestren lo contrario.

1

H 7

8

- Que, respecto de la Violación de Trámite, la operadora afirma: *"el haber entregado la información adicional requerida por la autoridad competente fuera del término adicional pedido, habría incumplido el numeral 10 del artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"*, no obstante tal como se explicó en el numeral anterior, la información "adicional" a la que se hace referencia, era un pedido estrechamente relacionado con la información requerida por parte del Órgano Técnico de Control dentro de la inspección realizada, la misma que consta en el informe N-ICT-DPS-2013-091, de 20 de noviembre de 2013, donde se señala que de acuerdo al acta de inspección de 16 de octubre de 2013, la operadora debía entregar hasta el 25 de octubre de 2013, el listado de las líneas que hicieron uso de la promoción con las fechas en las cuales se acreditó el saldo promocional, por lo cual, la empresa al no haber cumplido con la entrega oportuna de información requerida con el agravante de que dicha información fue entregada con errores de fondo incluso cuantificados por la SUPERTEL (*"49 abonados sobre los cuales no presentó respaldo"*), es claro que efectivamente OTECEL S.A., inobservó la cláusula doce punto quince (12.15) del contrato de concesión: *"presentarles los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Contrato, cuando así se requiera."*
- Que, los informes técnicos de la SUPERTEL consideraron todos los documentos presentados por la Operadora dentro del proceso, realizando de esta forma un análisis pertinente y tomando en consideración todos los argumentos y escritos presentados, imponiendo de esta forma la sanción correspondiente al incumplimiento de segunda clase establecido en el Contrato de Concesión.
- Que, revisado el expediente, se encuentra que la SUPERTEL en el proceso sancionador contractual, observó, respetó y aplicó las garantías del debido proceso, habiendo motivado su Resolución y demostrado a cabalidad el incumplimiento contractual, por lo que, en virtud del análisis precedente se demuestra que la SUPERTEL, explica y fundamenta en la resolución impugnada, la pertinencia de la aplicación de la normativa y estipulaciones contractuales a los antecedentes de hecho.
- Que, en el Régimen Sancionatorio Contractual, la Cláusula 55.2 del Contrato de Concesión, se establece: *"Sanción a los incumplimientos de segunda clase: corresponde a una multa de hasta quinientos salarios básicos mínimos unificados (500 SBMUs);..."*, encontrando que se ha impuesto una sanción menor a la máxima permitida.
- Que, la SUPERTEL, en la resolución impugnada, realiza un análisis adecuado para imponer la sanción correspondiente, se observa una debida motivación y se consideraron los argumentos presentados por la Operadora, por lo que la sanción impuesta es por demás pertinente, más aún si tomamos en cuenta que la multa por el incumplimiento contractual de segunda clase, permite se imponga una sanción de hasta 500 SBMUs, habiéndose impuesto apenas el equivalente 291 SBMUs.
- Que, la sanción impuesta a OTECEL S.A., conforme al análisis realizado es legítima, ya que se dio dentro de las competencias que la Superintendencia de Telecomunicaciones, se respetó el debido proceso, está suficientemente motivada, no existe violación de trámite y no contraría el ordenamiento jurídico vigente.
- Que, respecto de la emisión de la Resolución fuera de los términos previstos en el contrato, OTECEL S.A. expresa: *"Para efectos del cumplimiento del debido proceso y del trámite previsto en el contrato de concesión, la Resolución que debió expedirse dentro del procedimiento de juzgamiento iniciado con la emisión de la Boleta Única DJT-2014-0002, debió ser emitida máximo hasta el día 20 de marzo de 2014"*, ante lo cual cabe indicar que mediante, ITC-2014-0779 de 25 de abril de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014 interpuesto por OTECEL S.A., señaló: **"Llama la atención que OTECEL S.A. sostenga que la Resolución se expidió fuera de término y que debía ser expedida hasta el 20 de marzo. A fin de dar elementos adecuados a la autoridad que conocerá este recurso de apelación; a continuación se describe**

4

H 7 8

el procedimiento contractual administrativo de conformidad con la cláusula 57 del Contrato de Concesión: "Cláusula Cincuenta y Siete. - Procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales e imposición de sanciones.- Cincuenta y Siete Punto Uno (57.1) Determinación.- Si la SUPTEL tuviere indicio o conocimiento por cualquier medio que la Sociedad Concesionaria estuviera incurso en uno o más incumplimientos contractuales, abrirá un expediente e iniciará el proceso de determinación de incumplimiento contractual mediante la expedición de la Boleta Única que contendrá el presunto incumplimiento cometido, el cual será notificado por escrito a la Sociedad Concesionaria. (...) La Sociedad Concesionaria tendrá el término de quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de recibir la notificación de la Boleta Única respectiva, para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa (...). Cincuenta y Siete Punto Dos (57.2) a) Vencido el término para contestar, con la contestación, la SUPTEL dispondrá, a petición de parte o de oficio, la apertura de la causa a prueba por el término de quince (15) días (...). b) Vencido el término de prueba, la Sociedad Concesionaria tendrá tres (3) días para presentar sus alegatos, e) Vencidos los términos señalados en los literales anteriores, o no habiéndose contestado la Boleta Única, en mérito de todo cuanto conste en el expediente administrativo, la SUPTEL en el término máximo de doce días (12) días resolverá en forma motivada lo que corresponda. (...)" Debe considerarse que habiéndose fijado términos, el tiempo se cuenta solamente considerando días laborables.

- Que, de lo señalado en el considerando anterior, queda claro que la Superintendencia de Telecomunicaciones, al imponer a OTECEL S.A., la sanción materia de la resolución impugnada, se sujetó estrictamente al procedimiento contractual y a sus términos.
- Que, en virtud de lo manifestado, en atención al deber contractual que tiene la operadora OTECEL S.A. de permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios debidamente autorizados por la SUPTEL para la realización de inspecciones, incluso sin necesidad de notificación y la obligación de presentar los datos técnicos y más documentos requeridos que tengan relación con el contrato de concesión, aunque la empresa permitió que la SUPERTEL realice la inspección correspondiente, el día 16 de octubre de 2013, al haber remitido fuera del tiempo previsto y sin los debidos respaldos la información requerida, incluso con errores, tal como la manifiesta la Superintendencia de Telecomunicaciones: "...la información entregada fuera del plazo es inconsistente y existe una diferencia de 49 abonados sobre los cuales no presentó respaldo alguno de cumplimiento de acreditación de la promoción", teniendo en consideración que la operadora no ha presentado elementos de reparo y/o probatorias que demuestren lo contrario, se determina que la Resolución No. ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra debidamente motivada y se ajusta a derecho.
- Que, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico No. 0060, de 02 de junio de 2014, correspondiente al Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A., contra la Resolución ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014, concluyen que la empresa prestadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., inobservó la obligación contractual DOCE PUNTO QUINCE (12.15): "Permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios debidamente autorizados por la SUPTEL, de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la Sociedad Concesionaria, para la realización de inspecciones, sin necesidad de notificación y presentarles los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Contrato, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito, de la información obtenida y entregada.", por cuanto OTECEL S.A. no obstante permitir a la SUPERTEL realice las inspecciones correspondientes, no entregó dentro del plazo establecido la información adicional referente a la inspección realizada el 16 de octubre de 2013 y que fue requerida por el Organismo Técnico de Control; por lo que, la Operadora habría incumplido la obligación contractual, esto es: "presentarles los datos técnicos y más documentos", puesto que la información requerida por el Órgano de Control fue entregada fuera del plazo concedido, de manera inconsistente, con una diferencia de 49 abonados sobre los cuales no presentó respaldo alguno de acreditación de la

4

H 7 J *

promoción, por lo que se recomienda no estimar y en consecuencia rechazar el recurso de apelación interpuesto por OTECEL S.A.

En uso de sus competencias;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe jurídico No.0060, de 02 de junio de 2014, remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2014-1215 de 12 de junio del 2014.


ARTÍCULO DOS. No estimar y en consecuencia rechazar el recurso de apelación presentado por OTECEL S.A., por cuanto la Resolución ST-2014-0079 de 01 de abril de 2014, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, se declara que ésta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa OTECEL S.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 27 de junio de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

4

417

8